

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000012-2026 DE JUEVES, 22 DE ENERO DE 2026

“Por el cual se inicia sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

Que el día 18 de septiembre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, realizó visita de inspección en ocasión a queja presentada por el señor Luis Antonio González, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.122.279, en la cual se puso en conocimiento de la autoridad ambiental el presunto aprovechamiento forestal de especies de flora silvestre dentro del Distrito de Cartagena.

Que en consideración a lo anterior se emitió concepto técnico EPA-CT 0001318 del 24 de septiembre de 2025; dentro del cual consideraron los siguientes aspectos técnicos:

“

El día 18 de septiembre de 2025, por orden de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible se realizó visita de inspección para atención de queja y/o denuncia allegada a este establecimiento por parte de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CRESPO, incluido el EDIL, Sr. LUIS ANTONIO GONZALES, quienes dieron aviso por motivo de poda drástica de árboles.

La inspección se llevó a cabo en la dirección Barrio Crespo sobre calle 70, ubicados en espacio público al lado del almacén ARA, donde se encontró lo siguiente: Poda drástica de cinco (5) árboles de especie Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado). Poda drástica de dos (2) árboles de especie Azadirachta indica (A.) (Neem). } Un (1) árbol de especie Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado), no se observó intervenido en el momento de la inspección. No se observó interferencia del cableado de alta tensión con el cableado de los árboles que quedaron sin intervenir en el sitio.

De conformidad con la información colectada en el sitio, PRESUNTAMENTE el responsable de la acción de PODA DRASTICA DE ARBOLES EN ESPACIO PUBLICO seria el Sr. HAROLDO RODRIGUEZ OSORIO, quien fue identificado conforme al material de prueba (registro fotográfico y/o videos) allegados a este establecimiento, los cuales se comparten como adjuntos del presente concepto técnico.

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	8	CANTIDAD DE ESPECIES		UBICACIÓN	Localidad 1
		CANTIDAD	ALTURA (M)		
Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado)	1	12	0.40	Regular estado fitosanitario, de gran altura, frondoso	N:10°26'45.60 E: 75°31'3"
Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado)	1	3.65	0.40	Poda dreastica	N:10°26'45.606 E: 75°31'3"
Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado)	1	3.65	0.25	Poda drástica	N:10°26'45.606 E: 75°31'3"
Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado)	1	3.65	0.30	Poda drástica	N:10°26'45.678 E:75°31'3,054"
Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado)	1	9	0.45	Poda drástica	N:10°26'45.636 E: 75°31'.3,084"
Tabebuia rosea (Bertol.) (Roble Rosado)	1	3.65	0.35	Poda drástica	N:10°26'45.678 E: 75°31'3,054"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en Oficio EPA-OFI-007896-2025 del 06 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental requirió a la registraduría nacional del estado civil, a efectos que informara sobre la vigencia de la cédula del señor Haroldo Osorio.

Que en respuesta a lo anterior, la referida entidad respondió lo siguiente:

“Que, HAROLDO RODRÍGUEZ OSORIO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73079795, cuenta con estado de su cédula VIGENTE, del cual se adjunta certificado del documento relacionado, que da cuenta de los datos asociados al número ÚNICO de identidad personal y a quién corresponde”.

Que observa esta autoridad que, en las bases de datos se registra el correo electrónico verdequetequieroverde1994@gmail.com, perteneciente al señor Haroldo Rodríguez Osorio, y la dirección de domicilio - Bocagrande, Av del Malecón No.8-126 Edif Acuario- of 101.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, *precisa que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme con lo estipulado en el EPA-CT-00013182025, encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Haroldo Rodríguez Osorio, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que para efectos de identificar con plenitud al investigado dentro del presente proceso, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que nos precise el número de identificación y la dirección de domicilio del señor Haroldo Rodríguez Osorio.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Haroldo Rodríguez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.079.795 de acuerdo con los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General

SA 004-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
EACL